

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOE SÁNCHEZ LÓPEZ

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Parte Recurrída

KLRA202300275

*Revisión de Decisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Civil núm.:
BY2021CV00978

Sobre:
Enmienda a Hoja de
Liquidación de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2023.

El señor Joe Sánchez López (recurrente) presentó su recurso por derecho propio el 12 de junio de 2023. Solicitó que revisáramos la decisión de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), que determinó que, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 85-2022 - sobre el término mínimo de reclusión para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) – éste aún no era elegible para ser considerado por la JLBP.

El 1 de septiembre de 2023, el Departamento compareció representado por la Oficina del Procurador General y solicitó la desestimación del recurso por éste haberse tornado académico. Adjuntó a su moción una *Certificación* suscrita por la señora Joanna Mercado Ramos, Técnico de Servicios Sociopenales, Institución Ponce Principal, que expresa que el recurrente fue referido ante la jurisdicción de la JLBP el 21 de julio de 2023.

El Tribunal Supremo ha expresado que un caso es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia

inexistente, o una sentencia sobre un asunto que por alguna razón no podrá tener efectos prácticos. *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 73 (2017). Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993). Una vez se determina que un pleito es académico, los tribunales están impedidos de considerarlo en sus méritos. *Bathia Gautier v. Gobernador*, supra.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en la Regla 83 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se desestima el recurso por éste haberse tornado académico.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones